



RAD: 0800131530042021-00307-00

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS POVEA GONZÁÑEZ

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia con memorial de fecha 29 de abril de 2022, allegado por el Doctor Miguel Ángel López, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, a través del correo electrónico maivalnot@gecarltda.com.co, en el cual solicita decretar la terminación del proceso manifestando que el demandado Luis Manuel Povea González, ha cubierto los cánones vencidos hasta el mes de marzo de 2022, para continuar con el pago según los términos establecidos en el contrato, solicitud que proviene del correo informado por el apoderado en la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso de la referencia, observa el despacho, que mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022, el apoderado judicial de la Sociedad demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago de los cánones, sin condena en costas y perjuicios para ninguna de las partes y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Con respecto, a la terminación del proceso por pago de la obligación, ésta solo está establecida para los procesos ejecutivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el cual señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.(Subrayas del Juzgado)

Así mismo el artículo 69 de la ley 45 del 1990, establece que,

“En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Subrayas del Juzgado)



Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas es claro entonces que la terminación por pago de las cuotas vencidas alegada por parte del demandante es figura propia del proceso ejecutivo y por tanto no resulta procedente en el caso concreto

Ahora bien, el Código General del Proceso establece como formas de terminación anormal del proceso, la Transacción, el Desistimiento y el Desistimiento Tácito.

En cuanto a la transacción figura aplicable para este caso, el artículo 312 del Código General del Proceso, indica:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...” (Subrayas del despacho)

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En seguimiento a lo antes mencionado, si las partes deciden dar por terminado el proceso por transacción deberán presentar la solicitud respectiva cumpliendo con los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo que, se negara la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto las partes alleguen la solicitud respectiva con el lleno de los requisitos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA, hasta tanto sea presentada en debida forma por las partes.
2. SOLICITESE a la parte demandante, que aclare al despacho la solicitud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe293df850abb374aeb0dee143175ee2e6d4b79b7e02b4179e023a0e6a8947f**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**